

Superstitio en la legislación constantiniana

María PÉREZ MEDINA
Universidad de Granada

Resumen

Este artículo es una reflexión sobre el significado de "Superstitio" en los documentos legislativos de Constantino y sus hijos.

Abstract

This article is a reflexion about the meaning of *superstitio* in the legislative documents of Constantine and his sons.

Palabras claves: Tardía Antigüedad, Religión, Legislación.

Muchos han sido los investigadores que han realizado profundos análisis de este término, intentando indagar acerca de la evolución semántica del mismo. Por nuestra parte, nos vamos a limitar tan sólo a tratar de aclarar su significado en las medidas legislativas de Constantino y de sus hijos.

En la legislación constantiniana resulta de fundamental importancia la inscripción de Hispellum¹. Hubo una petición al emperador para autorizar a la ciudad de Hispellum a cambiar de nombre y a erigir un templo a la Gens Flavia,

1. CIL IX,5265 = Dessau ILS 705. Existe abundante bibliografía al respecto, de la que citaremos sólo algunos ejemplos: DE DOMINICIS, M., *Un intervento legislativo di Costantino in materia religiosa* (Nota a CIL XI, 5265), *RIDA* 10, 1963, pp.199-211; GASCOU, J., *Le rescrit d'Hispellum*, *MEFR* 1967, pp.609-659; ANDREOTTI, A., *Contributo alla discussione del rescritto constantiniano di Hispellum*, *Atti I° Convegno Studi Umbri, Pérouse* 1964, pp.249-290,...

Entre los trabajos más destacados sobre el término *superstitio*, debemos citar los realizados por CALDERONE, S., *Superstitio*, *ANRW* I, 2, 1972, pp.376-96 y por GRODZYNSKI, D., *Superstitio*, *REA* 76, 1974, pp.36-60. Entre las nuevas investigaciones sobre el significado de este término en la legislación recogida en el *Codex Theodosianus*, debemos mencionar: ESCRIBANO PAÑO, M^a V., *Superstitio, magia y herejía, Actas del Ier Congreso Peninsular de Historia Antigua*. Santiago de Compostela 1988, vol. III, pp.41-60; SALZMAN, M.R., 'Superstitio' in the *Codex Theodosianus and the persecutions of pagans*, *VChr* 41, 1987, pp.172-88.

solicitud a la que el emperador accedió. En torno a la posible fecha del rescripto, las opiniones varían, de este modo, mientras J. Gascou propone el 337, T.D. Barnes se inclina por el período comprendido entre los años 333-35².

El rescripto contiene una frase clave, de importancia fundamental, pero cuyo significado real ha motivado opiniones muy controvertidas: *ea obseruatione perscripta ne aedis nostro nomini dedicata cuiusquam contagiose superstitionis fraudibus polluat*. Creemos que J. Gascou da una traducción bastante adecuada, por ello, la hemos aceptado: "a condición de que se cuide que el templo consagrado a nuestro nombre no sea mancillado por los engaños de ninguna superstición contagiosa". Para llegar a comprender el alcance o sentido exacto de esta frase, debemos comenzar por averiguar el significado del término *superstitio* en la legislación constantiniana. Martroye³, intentando comprender el alcance exacto del mismo, trató de establecer su probable acepción en dos leyes constantinianas. Estas medidas legislativas son: *Cod. Theod.* XVI,2,5 (323) y *Cod. Theod.* IX,16,1 (320). El autor llegaba a la conclusión de que en ambas, *superstitio* se aplicaría a creencias de tipo vulgar y mantiene que ésta es la interpretación que debe darse a este término en el rescripto de Hispellum y en la ley del 341, que veremos más adelante.

Analicemos detalladamente estos textos. *Cod. Theod.* IX,16,1: "Que ningún harúspice franquee el umbral de otro ni aún por otra causa, sino que deberá ser alejada la amistad, incluso antigua, de esta clase de hombres. El harúspice que entra en la casa de un particular es merecedor de la hoguera, aquel que le ha llamado, por persuasión o recompensas, será deportado a una isla, tras la confiscación de sus bienes. Aquellos que desean practicar su superstición, podrán ejercer en público sus propios ritos. Estimamos que un acusador de este crimen no es un delator, sino que merece recompensa", califica sin duda alguna, el ejercicio de la haruspicina pública, que quedaba permitido, de *superstitio*, término que se aplica aquí a la haruspicina, que no era sino una práctica de la antigua religión. Y *Cod. Theod.* IX,16,2 la tacha de "antiguo mal uso"⁴. Debemos notar además que

2. J. GASCOU, "Le rescrit...", pp.617-623; BARNES, T.D., *Constantine and Eusebius*. Cambridge 1981, pp.377.

3. MARTROYE, F., *Mesures prises par Constantin contre la superstition*, BSAF 1915, pp.280-292.

4. Es la traducción que nosotros damos a *praeteritae usurpationis officia*. CHASTAGNOL, A., *Le Bas-Empire*. Paris 1969, traduce esta frase por: "los ritos consagrados por un largo uso", mientras PHARR, CL., *The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions*. Princeton 1952, entiende: "las ceremonias de una pasada pervisión". Nuestra traducción, para la que hemos acudido a SOUTER, A., *A glossary of later latin to 600 A.D.*, Oxford 1949, sigue el sentido que el término *usurpatio* encuentra en otras leyes, como *Cod. Theod.* IX,40,16 (398), significado que, a su vez, parece aceptar

Cod. Theod. IX,16,3, legislando contra la magia negra, no emplea el término *superstitio*. Pasemos a *Cod. Theod.* XVI,2,5 (323): "Considerando que hemos sabido que ciertos eclesiásticos y otros que dedican sus servicios a la secta católica han sido obligados por hombres de diversas religiones a participar en la celebración de sacrificios lustrales, decretamos por esta sanción que, si alguna persona supusiera que aquellos que dedican sus servicios a la más sagrada ley pueden ser forzados al ritual de una superstición que les es ajena, será públicamente golpeado con palos, siempre que su posición legal así lo permita. Si, no obstante, la consideración de su honorable rango le protege de tal ultraje, se le aplicará la pena de una muy elevada multa, que será atribuída a los fondos públicos"⁵. Ante todo, encontramos aquí el uso de ciertos términos que debemos tratar de comprender: se alude a la religión católica, además de como "la más sagrada ley", como *secta*; otras creencias religiosas van definidas con el término *religiones*⁶; y se emplea *superstitio* en referencia a una creencia que es ajena al clero católico, esto es, este término no va aplicado, a diferencia de lo sostenido por Martroye, a los sacrificios lustrales, para aludir a los cuales la ley utiliza *ritus*. En esta ley *superstitio* se emplea para designar una creencia ajena al clero católico, una *aliena religio* respecto al mismo.

En las leyes anteriores, el vocablo del que tratamos no es usado, a diferencia de lo sostenido por M.R. Salzman y M^a V. Escribano⁷, como asociando adivinación a prácticas mágicas -en *Cod. Theod.* IX,16,3, no se emplea para nada este término-. Ciertamente, en *Cod. Theod.* IX,16,1, va aplicado a haruspicina o adivinación, pero ésta viene considerada en un sentido peyorativo -incluso cuando su ejercicio público queda permitido- y se trata además de una práctica de la

SORDI, M., "Pax Deorum e libertà religiosa nella storia di Roma", *La pace nel mondo antico*. Milano 1985, pp.146-54, en especial, p.153, al manifestar que estas palabras definen el ejercicio de la haruspicina pública de un "modo despreciativo". Cfr. DE GIOVANNI, L., *Costantino e il mondo pagano. Studi di politica e legislazione*. Napoli 1982, p.36

5. La ley va dirigida a Helpidio, vicario urbano de Roma. Por tanto, su esfera de aplicación debe ser el territorio que entra en la competencia de éste. Consideramos que Martroye quizá no se equivocaba al situar entre estos sacrificios lustrales las *lupercalia*.

6. Con *religio* se alude a prácticas religiosas, ritos, cultos; al culto de los dioses; se puede emplear en sentido múltiple: *ritus omnium religionum*. Pero, en general, para aludir al cristianismo, se usa: *religio vera veri Dei, vera religio, religio nostra*,... Ver BLAISE, A., *Dictionnaire latin-francais des auteurs chrétiens*. Belgique 1954.

Constantino, cuando se refiere al cristianismo lo hace así: "irreprensible religión" -*Vita Const.* II,51-; "nuestra religión" -*Vita Const.* II,57-.

7. M.R. SALZMAN, "'Superstitio' in the Codex...", p.177, considera que, en estos años, *superstitio* está asociado a adivinación y prácticas mágicas; M^a V. ESCRIBANO PAÑO, "Superstitio,...", p.48, considera que en la ley del 319 alude a adivinación maléfica.

antigua religión romana cuya realización pública queda permitida por la ley. Este empleo de *superstitio* queda secundado por otros textos que muestran cual era la consideración de Constantino hacia la antigua religión⁸.

En cuanto al uso del término *superstitio* en las leyes de los hijos de Constantino, podemos ver que en *Cod. Theod.* XVI,10,2 (341) se legisla estrictamente contra la *superstitio*, sin especificar más. Pero en seguida observamos que este vocablo va asociado a sacrificios. Se dice exactamente: "Cese la superstición, sea abolida la *locura* de los sacrificios. Cualquiera que ose celebrar sacrificios contra la ley del divino príncipe, nuestro padre, y contra la orden presente de nuestra mansedumbre, sufrirá la imposición de un adecuado castigo y el efecto de una inmediata sentencia". Reiteraba pues, una prohibición paterna contra la realización de sacrificios. En realidad, no se aclara qué tipo de sacrificios, pero la alusión a la medida paterna, nos lleva a entender que se aplicaría en el mismo sentido de la de Constantino; los sacrificios eran además otro de los rituales de la antigua religión, mientras, el término *insania*, podría traducirse por: locura, excesos insensatos, insensatez,... y ya De Bonfils resalta, respecto a la "forma y la lengua" de la producción legislativa de Constante, el hecho de que la cancillería de este Augusto emplea "una adjetivación particularmente incisiva y colorida", en un deseo por resaltar el carácter despreciativo⁹.

Otra medida legislativa de Constante, esta vez un año posterior, *Cod. Theod.* XVI,10,3 (342), aclara sin lugar a dudas que la ley trata de desarraigar *omnis superstitio* y, por lo que sigue en el texto de esta misma medida legislativa, podríamos pensar que este término se aplica así mismo a ciertas prácticas efectuadas en el interior de los templos. Este es el contenido exacto de esta medida: "Aunque toda superstición debe ser completamente desarraigada, deseamos, no obstante, que los edificios de los templos que están localizados fuera de los muros de la ciudad, permanezcan intactos e íntegros (inviolados). Pues algunos de ellos, han dado origen a juegos, espectáculos circenses y competiciones atléticas, y no

8. En *Vita Const.* II,56, el emperador se refiere a los paganos como "los enredados en el error" y al paganismo como "los templos de la mentira"; en *Vita* II,60 habla de "ceremonias de los templos" para referir a los ritos paganos y la antigua religión viene definida esta vez como "el poder de las tinieblas"; *Vita* III,53 resulta de sumo interés, ya que habla de "gentes dadas a la superstición", para referir a los que practican los antiguos cultos; en la carta a Sapor se refiere al paganismo como "el criminal y nefando error" -*Vita* IV,10-. Recordemos que en todos estos casos Eusebio reproduce documentación directa del emperador.

9. DE BONFILS, G., *Alcuni riflessioni sulla legislazione di Costanzo II e Costante*, *Accademia Romanistica Costantiniana*. Atti V Convegno Intern. Perugia 1983, pp.299-309, en concreto, p.303.

conviene destruir estos lugares, donde son celebrados los entretenimientos tradicionales del pueblo romano".

La ley va dirigida al prefecto urbano Catulino, suegro de Pretextato y, aunque el documento en cuestión lleva la fecha del 346, en base al momento en que este personaje detentó el cargo al que se alude en el mismo, debemos datarla en el 342-43¹⁰.

En esta medida legislativa, las palabras *omnis superstitio* parecen aludir a todo tipo de prácticas paganas, incluidas, por lo que se deduce a tenor del resto del documento, las efectuadas en el interior de los templos, es decir, las realizadas públicamente. Si volvemos a la legislación de Constantino, observamos por *Cod. Theod.* IX,16,1 y 2 que la haruspicina pública, que quedaba permitida, podía efectuarse en el interior de los templos o en altares públicos y durante el día, es decir, quedaba permitida la pervivencia de prácticas supersticiosas celebradas públicamente. Con *superstitio*, se alude, sin duda alguna en *Cod. Theod.* XVI,10,3, a todos los rituales de la antigua religión, incluso aquellos que se cumplían en los templos y que no daban lugar a recelos políticos. Este vocablo, en ambas leyes de Constante se halla aplicado a prácticas o rituales de la antigua religión: entre ellos, los sacrificios y relacionada con los mismos, la adivinación. En base a lo cual y por derivación, es factible considerar que *superstitio* designa en las leyes de Constante, la religión pagana.

No obstante, conviene diferenciar entre el texto de la ley y su aplicación efectiva, por lo que la medida del 342, creemos que deja constancia del deseo imperial por ver exterminada "toda superstición", aunque el emperador sólo habría podido actuar, en principio, contra la realización, pública o privada, de sacrificios sangrientos y de aquellos que resultaran particularmente ofensivos para los cristianos. La medida trataría de preservar de la destrucción y el saqueo, aquellos templos más expuestos a estos actos de violencia, los situados fuera de los muros de la ciudad. No obstante, sería precipitado querer vislumbrar, tras esta medida, posibles efectos de la aplicación de la ley del 341, ya que Constante no parece haber prohibido el culto pagano en general, ni vedado el acceso a los templos, por lo menos, esto no se puede deducir de esta ley, tal cual nos ha llegado. Por el contrario, por la misma, se trataría de poner coto a actos de vandalismo contra edificios públicos a los que el legislador reconoce una finalidad secular.

Siguiendo lo que acabamos de exponer es como, creemos, se debe interpretar *superstitio* en el rescripto de Hisspellum, donde se habla de "los engaños

10. Sbre *Acco Catullinus*, cfr. *PLRE I*, *Catullinus* 3, pp.187-88.

de ninguna de superstición contagiosa". Como ya señalamos, en Constantino se observa el uso de *superstitio* aplicado a las creencias y rituales paganos¹¹ y este mismo empleo se constata en autores contemporáneos como Firmico Materno, *De Errore*¹² o en Lactancio, *Inst. Div.* IV,28,11: *Religio ueri Dei cultus est, superstitio falsi*. ¿Qué podemos entender por *contagiose*?. Hemos acudido a A. Blaise¹³ y comprobamos que uno de sus significados sería: contaminar, mancillar, en concreto, con el sentido de mancillarse por el crimen o el pecado, aparece en autores cristianos como: Arnobio, *Adu. Nat.* VII,8; Lactancio, *Inst. Diu.* VI,23,16; Cipriano, *Epist.* LXV,3,3: *Quod ne tales ad altaris impiamenta et contagia fratrum denuo redeant omnibus uiribus excubandum est*,... "Es necesario vigilar con todas nuestras fuerzas para que tales hombres no vengan de nuevo a mancillar con su contacto el altar y a nuestros hermanos...". Poco antes, en 3,1 había manifestado que estos hombres no servían a la religión, sino a su vientre y a su superstición, entendida como desviación de lo religioso. Un testimonio más cercano es el ofrecido por Firmico Materno, *De Errore* XX,7: *superest ut legibus uestris funditus prostratus diabolus iaceat, ut extinctae idolatriae pereat funesta contagio*. Aquí se aplica *contagio* a toda práctica idolátrica, pagana. Debe ser entendido en el sentido de contaminarse, mancillarse por el pecado o el crimen que representan estas prácticas culturales paganas.

El rescripto de Hispellum debe señalar pues, una prohibición, por el emperador, de mancillar con prácticas culturales paganas el templo dedicado a su familia. Esto no tiene por qué entenderse como contradictorio con su "edicto de tolerancia", o con su legislación sobre el sacrificio, medida que se aplicó a los oficiales, a los sacrificios cruentos y básicamente a aquellos que resultaran sacrílegos u ofensivos para los cristianos. En este último sentido es como debemos interpretar lo dictaminado respecto al templo dedicado a su familia: el emperador no quiere que éste sea mancillado por pecaminosas prácticas culturales paganas; aún cuando, en base al "edicto de tolerancia", permite la continuación de "las ceremonias de los templos", no las va a tolerar en aquellos lugares donde pueda ser cometido sacrilegio y el templo dedicado a su familia es uno de estos lugares¹⁴.

11. *Vita Const.* III,53.

12. M.R. SALZMAN, '*Superstitio*' in the *Codex Theodosianus*..., p. 176.

13. A. Blaise, *Dictionnaire latin-français*...

14. Eusebio, *Vita Const.* IV,16: "...prohibió por ley que se sacralizara su efigie en los templos idolátricos, para no contagiarse ni en pintura con el error de aquellos que él mismo había proscrito". Aunque en el templo dedicado a la *Gens Flauia* se erigirían estatuas a esta familia, el emperador prohibirá que éstas se sacralicen y que el templo en general, venga contaminado por prácticas culturales

Constancio II, legislará en el 353, *Cod. Theod.* XVI,10,5, contra los sacrificios nocturnos, que habían sido permitidos nuevamente en Occidente por el usurpador *Magnentius*, mientras por *Cod. Theod.* XVI,10,4, parece legislar contra los sacrificios en general, a la vez que ordenaba el cierre de templos y por *Cod. Theod.* XVI,10,6, dictaminaba la pena capital contra quien sacrificara o adorara imágenes.

Por otro lado, mediante la promulgación de *Cod. Theod.* IX,16,4 y IX,16,6, Constancio trata de reprimir la peligrosa, a nivel político, práctica adivinatoria, ejercida por adivinos como augures, harúspices, matemáticos (astrólogos), pero en la cual se empleaban igualmente otro tipo de personas, que podrían englobarse bajo la definición genérica de *malefici*, entre los que podríamos citar a los magos y en general, a aquellos dedicados a prácticas de brujería. De cualquier modo, por estas dos leyes, lo que se intenta refrenar era la práctica de la adivinación, que podía llegar a constituir, y esto era lo que se temía de la misma, un delito de lesa-majestad. Se dictamina *sileat omnibus perpetuo diuinandi curiositas*. Constancio, a diferencia de Constantino, no distingue ya entre adivinación ejercida públicamente y aquellas consultas efectuadas en el ámbito privado, la prohibición es total y la ira del legislador golpea con la pena capital, tanto a los adivinos, como a los consultantes. La magia en sí misma viene vedada por otra ley, *Cod. Theod.* IX,16,5, que de nuevo se diferencia de la legislación paterna en el hecho de no distinguir la magia blanca de la negra. Adivinación y magia quedan completamente vedadas -por leyes específicas para cada caso-, sin que se contemple ningún tipo de concesión.

Comprobamos que en ninguna de las medidas de Constancio se emplea el término *superstitio*, pero esto en realidad no modifica la explicación que, respecto a su uso y significado en Constantino y Constante, hemos dado. Como vimos, en Constantino, este término servía para referir a adivinación en general, incluso la permitida por la legislación, lo que es igual que decir que se empleaba para aludir a una de las prácticas de la antigua religión, cuya realización pública quedaba contemplada por la ley; igualmente se aplicaba a una creencia ajena. En resumen, se utilizaba para referir a prácticas del culto pagano y, por extensión, al paganismo. Con Constante *superstitio* viene aplicado del mismo modo. Su no aparición en la legislación de Constancio II, no debe conducirnos a equívoco. Este emperador se muestra más pragmático y expeditivo, no se detiene en calificaciones más o menos

paganas.

peyorativas, sino que pasa con decisión a la acción, vedando rituales del culto pagano, como los sacrificios, a los que califica sin ambages como crímenes - *facinora*-, o la adivinación, en todas sus formas¹⁵, como actúa igualmente respecto a la magia.

15. Una reciente contribución en el campo de la legislación contra la divinación, resulta de la obra de DESANTI, L., '*Sileat omnibus perpetuo diuinandi curiositas*'. *Indivini e sanzioni nel diritto romano*. Milano 1990; una reseña a la misma, realizada por L. DE GIOVANNI, puede encontrarse en *IVRA* 41, 1990, pp. 131-34.